✠

RELACION BREVE, Y diaria de lo que resulta de las cedulas, escrituras, asientos, sentencias, autos, certificaciones, pleytos, instrumentos, y demas papeles presentados, y de que se vale esta Villa de Madrid, para fin, y efecto de que su Magestad sea seruido de mandar sobreseer, y que se sobresea en la execucion de su resolucion; de que se vendan las dos Escriuanias; vna de su Ayuntamiento, y otra de las Cartas de pago; manuteniendola, y amparandola en su possession, como propias, representandose por el Consejo las razones, y fundamentos que en justicia la assisten, para que su suplica se consiga.

EN onze de Octubre del año de mil quatrocientos y cinquenta y tres, el señor Rey Don Iuan el Segundo diò comission al señor Licenciado Alonso Diaz Montalvo, para que oyesse, sustanciasse, y determinasse en justicia diuersas pretensiones, que entre si tenian; de la vna parte, los Regidores desta Villa de Madrid,

y de la otrā, los Cauallerōs Eſcuderōs della, entre las quales era vna; ſobre, a quien tocaua la eleccion, y nominacion de los oficios de Alcaldes, Procurador, y Eſcriuano del Concejo, y otros, para cuyo efecto ſe le diò termino, y mandò que de la ſentencia que dieſſe, y determinaſſe ſu recurſo, huvieſſe de ſer para ante ſu Real Perſona, el qual termino ſe le prorrogò en diez y nueue de Nouiembre de dicho año.

Y auiendoſe acceptado la dicha comiſsion, y aſignado termino a las dichas partes, para que pudieſſen en èl ſuſtanciar, y juſtificar ſus pretenſiones, hizieron ſus probanças, y de oficio recibiò informacion, ſobre ſu calificacion, y preſentadoſe por parte de los dichos Regidores, entre otros papeles, el fuero que el ſeñor Rey Don Alonſo diò a dicha Villa de Madrid, cuyo contenido, es el ſiguiente.

Y porque en el fuero de las leyes ſe contiene, que los Alcaldes los ponga el Rey, pidieronle por merced; que les otorgaſſe q̄ puſieſſen ellos Alcaldes, y Alguaziles de ſus vezinos, ſegun lo ſolian poner, y el Rey por les fazer merced: tuuo por bien, y mandado, que paſſaſſe en eſta manera: Que el Concejo de Madrid eſcoja en cada año entre ſi quatro para Alcaldes, y dos, ò tres para Alguazil, tales, que ſean para ello: El Rey que eſcoja dellos dos, para Alcaldes, y vno para Alguazil: y eſtos, que el Rey deſta guiſſa eſcogiere, tuvo por bien que los ouieſſen por oficiales.

Y tambien vna carta del miſmo ſeñor Rey Don Alonſo, ſu fecha en ſeis de Enero de mil trecientos y ochenta y quatro: por la qual hizo creacion de doze oficios de Regidores, en las per-

personas expressadas en dicha carta, para que estos juntamente con los dichos Alcaldes, y Alguazil de la Villa, y vn Escriuano, se junten à hazer sus acuerdos, en la parte, y sitio do se ha acostumbrado hazer Concejo, dos dias cada semana, el Lunes, y Viernes, y pudiessen acordar las cosas que fuessen del seruicio de su Magestad, y bien de la Republica: y que los dichos oficios en que estàn nombrados, ò se nombraren adelante, los huviessen de poder tener todo el tiempo que fuesse la voluntad de su Magestad.

Y con vista de todos los dichos papeles, en siete de Enero del año de mil y quatrocientos y cinquenta y quatro, el señor Licenciado Alonso Diaz Montalvo, pronunciò su sentencia; por la qual declarò tocar, y pertenecer solamente à los dichos Regidores, la eleccion, y nominacion que se deue hazer en cada vn año, de los oficios de Alcaldes, y Alguazil de dicha Villa, sin ser presentes, ni llamados a ello los Caualleros, y Escuderos della: Y fallo, que à suplicacion de los dichos Regidores, el dicho señor Rey ha proueìdo, y prouee de los dichos oficios de Alcalde, y Alguazil: conuiene à saber, dos de quatro nombrados, y elegidos por Alcaldes, è vno de dos elegidos, y nombrados por Alguazil: y que su muy alta Señoria confirmò, y confirma las dichas elecciones, y nominaciones, y que en tal vso, y costumbre, y possession vel quasi han estado, y estàn los dichos Regidores de muy luengo tiempo à esta parte.

Sentencia del señor Montalvo.

Y assimismo fallo, que los dichos Regidores, y el dicho Procurador en su nombre, probaron la eleccion, daccion, y prouision de los dichos

chos oficios, y Cavalleros de Monte, y Mayordomo, y Escriuano del Cabildo, y Procurador del Concejo, è Letrado del dicho Concejo, è quien tenga sello del dicho Concejo, è guia, è quitar, y poner Mayordomo de cada vn año, y que puedan fazer Concejo secreto, y apartado para las cosas cumplideras, è seruicio del dicho señor Rey, y para el buen gouierno, y regimiento de la dicha Villa, è su tierra, con los Alcaldes, y Alguazil de la dicha Villa, è con su Escriuano de Concejo, sin intervenir otras personas, y para hazer todas las otras cosas contenidas en la dicha carta del dicho señor Rey Don Alonso, en cuyo vso, y costumbre, y possession vel quasi, prueban los dichos Regidores auer estado, y estar en todo lo susodicho, diò, y pronunciò la intencion de los dichos Regidores, bien, y cumplidamente probada.

Otro si, por quanto la Escriuania del dicho Concejo es oficio fiable, y secreto, en que para ello deue ser eligida, la diligencia, è industria de la persona: y este dicho oficio no puede ser assi añal, ni que pueda mudar de vna persona en otra; porque podia recrecer de la tal dicha mudança, daño a la dicha Villa, que sea en cargo de los dichos Regidores, para que nombre por Escriuano del Secreto del dicho Concejo, vno de los dichos Caualleros Escuderos de la dicha Villa, persona fiable, diligente, y secreta, segun sus conciencias, que segun lo han tenido probado, deuen fazer este nombramiento los dichos Regidores.

La qual dicha sentencia fue notificada a las dichas partes, y por algunas dellas se consintiò, y por otras se apelò, y traìdos los autos originales

les al Consejo: y vistose en èl, se hallò ser justa la dicha sentencia, y su Magestad el señor Rey Don Iuan el Segundo la confirmò en veinte y siete de Iunio de dicho año de mil quatrocientos y cinquenta y quatro, de lo qual se diò, y librò despacho en forma.

Y en seis de Mayo del año de mil seiscientos y veinte y cinco, Octauio Centurion, y otros hombres de negocios, hizieron, y otorgaron escrituras de asientos con su Magestad, por las quales se obligaron à proueer vn millon nouecientos y treze mil trecientos y nouenta escudos, en estos Reynos, y en las Ciudades de Milan, y Genoua, por factoria, y su Magestad para satisfacion, y paga del dicho principal, y sus intereses pactados, les consignò, y diò por efecto, el que pudiessen beneficiar, y vender diez y nueue mil nouecietos y sesenta y siete vassallos, de los veinte mil, para que el Reyno auia prestado su consentimiento, y su Magestad mandò se les diessen las cedulas, comissiones, y facultades necessarias, para el efecto referido; y en execucion, y cumplimiento de dicha orden, y mandato se les libraron tres facultades, en los dias quinze de Enero, treinta y vno de Março, y veinte y seis de Agosto del año de mil seiscientos y veinte y seis; y entre los capitulos contenidos, y expressados en los dichos asientos, y cedulas de factoria, en el quinto, onze, y diez y siete, se dispone el que el conocimiento de lo contenido en ellas, aya de tocar priuatiuamente al Consejo de Hazienda, con inhibicion a los demàs Consejos, y Tribunales; y que los vassallos que se huviessen de beneficiar, fuessen de Villas, y lugares Realengos, ò por legua legal, ò por vezin-

dad, y vassallos, su precio en plata; y que si se tratasse de impedir su venta, y enagenaciõ, con pretesto de priuilegio, ò contrato, sin embargo dèl se huviesse de passar a su execucion, sino fuesse en caso que el dicho priuilegio, y contrato se huviesse adquirido por su precio justo, y equivalente a lo contenido, y expressado en èl.

Y en Enero del año de mil seiscientos y veinte y siete, su Magestad por su Real orden, y decreto mandò se suspendiesse las consignaciones de las cantidades dadas a los hombres de negocios, para en paga, y satisfacion de los asientos que tenian hechos, y que Bartolomè Espinola su Factor general prosiguiesse en beneficiar, y vender los dichos veinte mil vassallos, y para este efecto mandò se le librasse cedula, y despacho, y en su execucion, y con insercion de las dichas tres facultades, se le diò, y librò en veinte y dos de Septiembre de dicho año.

Y en el de mil seiscientos y treinta, el Reyno prestò su consentimiento, para que su Magestad pudiesse beneficiar, y vender doze mil vassallos, y dos oficios; el vno de Alguazil mayor, con voz, y voto, y preeminencias; y otro de Regidor en cada Ciudad, y Villa, donde fuessen perpetuos: Y en el mismo año, Bartolomè Espinola hizo asiento, en què obligò a proueer seiscientos y sesenta y seis mil escudos; y para la paga, y satisfacion dellos, y de sus interesses, su Magestad le diò, y consignò por efecto el que pudiesse beneficiar por factoria, y con las condiciones inclusas en la dicha cedula de veinte y dos de Septiẽbre de dicho año de mil seiscientos y veinte y siete, en que estàn insertas las dichas tres facultades, y cedulas, los dichos doze mil vassallos, y

ofi-

oficios, y para ello se le diò comission, con que antes de hazerse las dichas ventas huviesse de preceder aprobacion del Consejo de Hazienda, y con efecto se le despacharon tres cedulas, en quinze de Mayo, ocho, y quinze de Iunio de dicho año de mil seiscientos y treinta.

Y en nueue, y veinte y seis de Março de dicho año, Madrid hizo sus acuerdos, à fin, y efecto de que se mandassen guardar las condiciones del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones, ratificadas en el de los doze millones, que son la veinte y tres, veinte y cinco, veinte y ocho, treinta y vno, quarenta y quatro, y sesenta y nueue: Y que en execucion, y cumplimiento dellas, que entonces, ni en tiẽpo alguno su Magestad pudiesse vender, ni enagenar la vara de Alguazil mayor, y oficio de Regidor, acrecentado, ni los lugares de Vicalvaro, Getafe, Fuenlabrada, y los demàs que expressa de su juridicion, y que huviessen de estar perpetuamente incorporados en la Corona, sin poderse desvnir, ni separarse della, y que tampoco enagenaria, ni venderia los oficios que expecifica, que tiene, y nombra, goza, y possee Madrid, por costumbre, possession, ò titulo; entre los quales son las Escriuanias: la vna de su Ayuntamiento, que actualmente estaua siruiendo Francisco Testa; y la otra de las cartas pago de las Receptorias de millones, alcaualas, sissas, y rentas de la dicha Villa, que la estaua gozando el Secretario Pedro Martinez, por sus dias, y despues dellos, la dicha Villa pudiesse nombrar en ella la persona que quisiere; y que los dichos oficios referidos, y expecificados, se huviessen de estar, y quedar en el estado que tenian, se seruian,

nian, y nombrauan sin poderse hazer nouedad, ni enagenarse por su Magestad, y señores Reyes sus sucessores, y que los aya de tener, gozar, y nombrar dicha Villa, segun, y como los ha tenido, posseido, y gozado, y al presente los tiene, possee, y nombra, y ha de gozar perpetuamente, para siempre jamàs; y para poder tratar, y capitular sobre su contenido, y que tuviesse execucion, seruiria con ciento y cinquenta mil ducados, inclusos setenta mil, con que auia ofrecido seruir para mil Infantes, el año antecedente, pagados de las sissas, y efectos contenidos en el Acuerdo que precediò en diez y seis de Octubre de dicho año de mil seiscientos y veinte y nueue, los sesenta mil dellos en vellon, y los nouenta mil en plata, ò con el premio de diez por ciento, y con interesses de ocho, de los dias que se dilatare de hazer las pagas de los plaços en que se concertaren su paga en el dicho año de mil seiscientos y treinta, treinta y vno, treinta y dos, y treinta y tres, de qualesquier sissas, y arbitrios, que al presente estàn impuestos en dicha Villa, y pagando lo consignado en ellas, y de qualesquier alcances de mayordomos de propios, posito, Receptores, y de otras deudas, que deuan qualesquier personas, siruiendose su Magestad de dar licencia, para que se pueda pagar de dichos efectos, y obligarlos a su paga: Y en conformidad de lo resuelto en dichos Acuerdos, se otorgaron por Madrid poderes à sus Comissarios, para que pudiessen otorgar las escrituras que fuessen necessarias: Y en su virtud, en veinte y cinco de Agosto de dicho año de mil y seiscientos y treinta se otorgò escritura por ante Gaspar Zamorano, Escriuano, entre los dichos

chos Comissarios, y Bartolomè Espinola, en execucion de la comision à èl concedida por su Magestad, por las tres facultades para la vẽta de los dichos doze mil vassallos, oficios de Alguazil mayor, y Regidor, insertas las otras tres cõcedidas a Octauio Centurion, y demàs consortes, y con relacion de auerse visto el dicho ajuste, y contrato en el Consejo de Hazienda, y consultado sobre lo contenido: Y en conformidad de lo resuelto por èl; por la qual el dicho Bartolomè Espinola, en virtud de las dichas facultades à èl concedidas por su Magestad, y en su nõbre se obligò a que no venderia los lugares, y oficios contenidos, y expressados en los dichos Acuerdos, y que estarian en la forma, y manera mencionada en ellos, y con la expecificacion de su contenido: Y por pacto, y condicion expressa se preuino en la dicha escritura, que por quanto el dicho Factor Bartolomè Espinola no tenia mas facultad, y comision que para poder vender los dichos doze mil vassallos, y oficios de Alguazil mayor, y Regidor, y que en los Acuerdos, y poderes de la dicha Villa estauan comprehendidos los lugares, y oficios expressados en ellos, se obligò a que su Magestad ratificaria la dicha escritura de contrato, y mandaria dar su priuilegio, insertandola en èl, para que le tuviesse por titulo, y que constasse, que el seruicio que auia hecho la dicha Villa, auia sido para las necessidades expressadas en las dichas facultades.

Y en veinte y cinco de Septiembre de dicho año de mil seiscientos y treinta, haziendose relacion de la dicha escritura de veinte y cinco de Agosto, otorgada ante el dicho Gaspar Zamo-

rano, y de las condiciones de ella; entre las quales la expressa, y preuenida en ella, para efecto de que su Magestad huviesse de ratificarla: y poniendolo en execucion la aprouò, y ratificò, y prometiò de guardar, y cumplir todo su contenido; y para dicho efecto librò su cedula de aprouacion, y confirmacion en el dicho dia, mes, y año, y por ella mandò, que sus Fiscales saliessen a la defensa.

Y en diez y nueue de Enero del año de mil seiscientos y treinta y nueue, el Reyno prestò su consentimiento, para que su Magestad pudiesse beneficiar en jurisdiciones, y oficios dos millones.

Y en dos de Março del año de mil y seiscientos y quarenta, la Villa de Madrid, por medio de sus Comissarios, y en virtud del poder a ellos otorgado, ocurriò a la Iunta de Medios, y dixo: que auia tenido noticia se tratauan de acrecentar quatro oficios de Regidores en ella, y sin que fuesse visto quedar perjudicados sus contratos de veinte y cinco de Agosto, del año de mil seiscientos y treinta, celebrado con Bartolomè Espinola; y el que en el año de mil seiscientos y treinta y seis se auia otorgado con intervencion del señor Ioseph Gonçalez, en que por lo contenido en èl auia seruido con cinquenta y vn mil ducados, ofreciò seruir con cinquenta mil, con calidad, y condicion de que su Magestad huviesse de quedar, y quedasse obligado a la observancia perpetua de sus contratos, sin perjudicarlos en cosa alguna, antes auer de quedar en su fuerça, y vigor, en todo, y por todo, ò fuesse por extension, transaccion, ò ratificacion, y en caso necessario confirmandolos de nuevo, para

que

que en execucion, y cumplimiento de ellos, entonces, ni en tiempo alguno, para siempre jamàs no pudiesse crear oficio de Regidor, enagenar, ni vender los dichos lugares, y oficios (que por menor se expecificã) y son los mismos comprehendidos en la escritura de veinte y cinco de Agosto del año de mil seiscientos y treinta, y se obligò Madrid à pagar, y satisfacer los dichos cinquenta mil ducados, los veinte mil dellos en otros tantos que se auian de baxar de la cantidad con que socorriò de lo procedido de sissas para la obra del buen Retiro, y los treinta mil ducados pagados en tres plaços para cuyo efecto se huviesse de conceder facultad para poder vender los pedaços de tierras, y sotos que expecifica, y para vẽder por dos vidas las treinta varas de Alguaziles ordinarios de esta Villa, que tiene compradas sin perjudicarse en el derecho dellas, y que no siendo bastantes los dichos arbitrios para la satisfacion del dicho contrato, se huviessen de conceder otros, hasta en cantidad necessaria, para cumplimiento dèl, y facultad para poder tomar à interesses hasta diez por ciento, los treinta mil ducados, y los gastos que se causassen, sino se pudiessen sacar prontos de los medios señalados; y que en su defecto se señalaren para los plaços que se huviessen de pagar, y satisfacer; y que de qualquiera cosa tocante a dicho contrato, huviesse de conceder el Consejo: y por la dicha Iunta se concediò à Madrid todo lo que pedia: y por escritura otorgada en veinte y nueue de dicho mes, y año, por ante Manuel de Robles, se obligò al cumplimiẽto de lo contenido en su memorial: y los dichos 30ũ. ducados se libraron por cedulas de su Mages-

gestad, despachadas desde el año de 640. hasta el de 645. y se pagaron a las personas contenidas en ellas, que son las expressadas en la certificacion que diò Alonso de los Rios, Contador de esta Villa, en 21. de Mayo del año de 1664. presentada en el pleyto que se siguiò por Madrid con los herederos del General Francisco Diaz Pimienta, sobre el lugar de Vicalvaro, por medio de sus Mayordomos, y Receptores, en los efectos siguientes.

Por la de Francisco Sierra, Depositario general desta Villa de lo procedido de tierras vendidas, en virtud de facultad de su Magestad.

Por la de Iuan Lagunes, Mayordomo de propios.

Por la de Iuan Rosales, Receptor de las sissas, y tierras del quarto de Palacio, y de las del vino de la plaza.

Por la de Pedro Trigoso, Receptor de las sissas de la sexta parte, y ordinarias.

Y en el año de mil seiscientos y cinquenta y vno, Madrid siruiò a su Magestad con cien mil ducados de contado, para el socorro del empeño de sus Reales Armas, en el sitio de Barcelona, porque no se acrecentassen oficios de Regidores en ella, y quedassen consumidos los dos que se auian acrecentado, y con calidad que por el dicho seruicio no huviessen de quedar perjudicados sus priuilegios, y contratos, antes huuiessen de estar, y subsistir en su fuerza, y vigor; y en caso necessario, darselos, y concederselos de nueuo, para que por ningun caso que suceda en todo tiempo, se pudiessen bulnerar, y huviessen de tener entero cumplimiẽto, sin limitaciõ, ni reservacion alguna; y sin embargo de lo juzga-

gà-

gado, y determinado en la Sala de Medios en
el dicho pleyto de los Regimientos, para que ſu
determinacion no pudieſſe cauſar perjuizio en
ningun tiempo a la obſervacion de los dichos
priuilegios, ni otro ningun caſo de qualquier
calidad, quedandoſe en ſu fuerza, y vigor: y
viſto en el Conſejo, ſe mandò deſpachar cedu-
la en veinte y vno de Octubre del dicho año de
ſeiſcientos y cinquenta y vno; por la qual ſu Ma
geſtad en fuerza de contrato reciproco quedò
obligado al cumplimiento de lo pactado en el
dicho ſeruicio.

Y en veinte y tres de Iunio del año de mil
ſeiſcientos y ſeſenta y tres, ſu Mageſtad fue ſer-
uido de deſpachar cedula a los hijos, y herede-
ros del General Pimienta, haziendoles merced,
y gracia del lugar de Vicalvaro, computado ſu
vezindad en quatrocientos y cinquenta vezi-
nos, para en parte, y quenta de pago de la Vi-
lla de Puerto-Real, por auerſe de reincorporar
en la Real Corona: Y para que pudieſſe tener
efecto, ſe deſpachò comiſsion à Don Iuan de la
Mota, para que ſe les dieſſe la poſſeſsion de di-
cho lugar, y por auer tenido noticia Madrid de
la dicha gracia, y perjuizio que ſe le ſeguia de ſu
execucion, acudiò al Conſejo, y por èl ſe deſpa-
chò la prouiſsiō ordinaria, para recogerla; y auiē
doſe traido original a èl, pretendiò ſu retenciō,
y por el Fiſcal del Conſejo de Hazienda ſe for-
mò competencia, pretendiendo le tocaua ſu co
nocimiento; y viſto en Iunta de Competencias
por auto de diez y ſiete de Iunio del año de mil
ſeiſcientos y ſeſenta y quatro, ſe remitiò ſu co-
nocimiento al Conſejo, donde los hijos del di-
cho General Pimienta pretendieron ſe auia de

denegar la dicha retencion, y mandar se le bolvielle la dicha cedula, para que se executasse, y estandose litigando entre las dichas partes, à pedimiento de Madrid saliò el señor Fiscal, y sin auerse determinado el dicho pleyto, aunque en èl estauan deducidas las razones, y motiuos que asistian a las dichas partes, para auer de obtener en lo que cada vna pretendian, por Madrid se alegò entre otras razones el que por el auto de competencias, si no expressa por lo menos tacitamente estaua decidida y calificada su pretēsion, y perjuizio que se siguia, de no tener efectiuo cumplimiento sus contratos, por precios tan excesiuos, y exuberantes, concedidos con pacto especial de su obseruancia, en todo tiempo, sin poderse executar, en contrauencion de lo dispuesto en ellos, las cedulas de factoria, sin auerse de conocer en juizio ordinario con conocimiento de causa los motivos que asistian à Madrid, para su subsistencia, sin poderse bulnerar, por caso, ni sucesso alguno, respeto de auer seruido con su precio justo, y igual, y equivalēte para lo contratado en ellos, siendo asi que el medio de la lesion solo podia deducirle quando le huviesse el señor Fiscal; y aunque se queria dezir que el dinero con que siruiò Madrid por los dichos contratos, saliò de lo que sus vezinos contribuyeron, es sin duda ser interessados, en que como tales se obserue a su republica, y Villa los dichos contratos.

Y por parte de los dichos herederos se alegò, el que su Magestad vsando de su Regalia, pudo enagenar el dicho lugar, sin ser necessario vsar de las cedulas de Factoria; pues a lo vendido no equivaliò su precio demàs de ser advitrios con

que

que Madrid no adquiriò derecho irrevocable, y su Mageſtad quedò con èl de poder enagenar, por no hallarſe con embaraço, ni prohibicion legal de poder hazerlo.

Y eſtando en eſte eſtado el dicho pleyto en el año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y quatro, ſiruiò Madrid con trecientos mil ducados de donatiuo, con diferentes calidades, y condiciones; y en eſpecial con condicion expreſſa, que reſpecto de que ſu Mageſtad tiene concedido à Madrid priuilegios por diferentes ſumas con que le ha ſeruido para que no ſe puedan vender los lugares de Vicalvaro, Vallecas, y demàs de ſu juridicion, ni los oficios que eſtàn en coſtumbre de proueer; aora en conſideracion de eſte ſeruicio, y por via de nueua confirmacion, y aprobacion de los dichos priuilegios, y ſin que ſea viſto perjudicarlos en manera alguna, ſe ha de ſeruir ſu Mageſtad de mandar, ſe guarden, cumplan, y executen enteramente: y ſi ſu Mageſtad huviere hecho algun contrato, ò hiziere en perjuizio de los dichos priuilegios, no ſe ha de executar, ni paſſar adelante; y que el conocimiento de lo contenido, aya de tocar al Conſejo, y mandar que èl Fiſcal dèl le defienda los dichos priuilegios; de manera que perpetuamente ſe conſerven en la juridicion de Madrid los lugares que al preſente tiene, y los oficios, y demàs coſas que prouee, ſin diſminucion alguna, declarando, que las cantidades con que por los dichos priuilegios ſiruiò, fueron equivalentes, y que con la de eſte ſeruicio excede en mucho. Viſto en el Conſejo ſe mandò guardar en todo, y por todo la dicha condicion, ſin perjuizio de la litis pendencia, y de los priuilegios

an-

antecedentemente concedidos à la dicha Villa de Madrid, y para efecto de que tuviesse cumplimiento, se despachò cedula, con insercion de dicha condicion en onze de Octubre del año de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

Y auiendose presentado la dicha cedula en el dicho pleyto de retencion, con vista de ella, y de las demàs de que se ha hecho relacion por autos de vista, y revista de veinte y vno de Febrero, y dos de Mayo del año de mil seiscietos y sesenta y cinco; se retuuo por aora la gracia hecha a los hijos del General Pimienta en el Consejo, para que en èl las partes siguiessen su justicia como les conuiniesse.

El auto de revista fue con todo el Consejo.

No se presentò en este la sentencia del señor Montalvo.

Y en diez y seis del mes de Mayo del año de mil seiscientos y sesenta y seis, por auer seruido Madrid con ciento y cinquenta mil ducados, fue seruido su Magestad de conceder la confirmacion de sus priuilegios, y contratos, refiriendose los celebrados antecedentemēte, que son el otorgado en veinte y cinco de Agosto del año de mil seiscientos y treinta, de los lugares, y oficios contenidos en la escritura otorgada en el dicho dia, la cedula de aprobacion de veinte y cinco de Septiembre de dicho año.

La escritura, y contrato celebrado en doze de Março del año de mil seiscientos y treinta y seis, con intervencion del señor Ioseph Gonçalez, en que siruiò con cinquenta mil ducados.

El contrato, y escritura otorgado en veinte y nueue de Março de mil seiscientos y quarēta, en conformidad del memorial que se diò en la Iunta de Medios, en que siruiò con cinquenta mil ducados.

La cedula de veinte y vno de Octubre de mil seis-

seiscientos y cinquenta y vno, en que siruiò con cied mil ducados.

La de onze de Otubre del año de mil seiscié tos y sesenta y quatro, en que siruiò con trecientos mil ducados.

Para que en tiempo alguno su Magestad no pudiesse enagenar los dichos lugares, y oficios que prouee, y nombra Madrid, aprobando las cedulas, contratos, priuilegios, y sus condiciones, segun, y como en ellas està pactado, y promete que la mantendrà en su possession, y propiedad, sin embargo de las leyes, pragmaticas, y concessiones del Reyno, y otras qualesquier cosas que aya, ò pueda auer en contrario, que por aora deroga, &c.

De lo qual se librò, y despachò cedula, en el dia, mes, y año referidos.

Y en Iunio del año de mil seiscientos y setenta y tres, se hizo gracia a Antonio Brauo, por auer seruido con dos mil ducados, del oficio de Cartas de examen de los Gremios de esta Villa de Madrid, y con efecto se despacho titulo, y cedula del dicho oficio, y con relacion de auer consentimiento del Reyno, para poder beneficiar millon y medio en oficios, y otras cosas; y teniédo noticia la Villa de Madrid de la creacion del dicho oficio, y perjuizio que se le seguia, pidiò se recogiesse; y auiendose traidò al Consejo, pretendiendo su retencion, por dezir ser contra las condiciones de millones, y su contrato de veinte y cinco de Agosto del año de mil seiscientos y treinta, y executoria del año de quarenta y ocho, en que se auia mandado cessar en la venta de oficios, y jurisdiciones por

E es-

eſtar cumplido el numero, demàs de ſer en perjuizio de la cauſa publica, auiendoſe ſuſtanciado, y concluſo el dicho pleyto, por auto de diez y ſiete de Octubre de dicho año, ſe denegò la dicha retencion, del qual ſe ſuplicò por la Villa de Madrid, y preſentò copia de los capitulos, y condiciones de la eſcritura de veinte y cinco de Agoſto, y cedula de ſu aprobacion de veinte y cinco de Septiembre del año de mil ſeiſcientos y treinta; y de las condiciones de millones, veinte y ocho, ſeſenta y nueue, y ochenta y ocho, y la executoria que litigò el ſeñor Don Martin de Larreategui, con el Agente general del Reyno, en que ſe determinò ſe ceſſaſſe en la renta de vaſſallos, y oficios, y certificacion de lo beneficiado en virtud de los conſentimientos del Reyno, con cuyos papeles, y inſtrumentos, y probança que ſe hizo por dicha Villa de Madrid, ſe pretendiò eſtar probado, y verificado el perjuizio q̃ ſe le ſeguia; y por auto de reviſta de onze de Mayo de ſeiſcientos y ſetenta y quatro, ſin embargo del referido de diez y ſiete de Octubre, ſe retuvo la dicha gracia.

Y auiendo tenido noticia Madrid de que ſu Mageſtad tenia reſuelto el que ſe beneficiaſſen los dos oficios, Eſcriuano de Ayuntamiento, y Cartas de pago, acudiò ante ſu Real perſona, y por ſu memorial, repreſentò los motiuos que le aſsiſtian, para que ſu Mageſtad fueſſe ſeruido de mandar ſobreſeer en la dicha reſolucion, y ſe reconocieſſen los priuilegios y titulos que tiene de ellos, y remitir al ſeñor Preſidente, ò al Conſejo, para que ſe reconocieſſe la juſticia que le aſsiſtia: y ſu Mageſtad en veinte y tres de

Abril

Abril de este año, remitiò a manos de su Excelencia el señor Presidente el memorial; y en èl fue seruido de dar el decreto del tenor siguiente. Por parte de la Villa de Madrid, se ha dado el memorial incluso, en que representa las razones que le assisten, para que no se passe adelante en la resolucion que està tomada, de que se beneficien los oficios de la Escriuania mayor de su Ayuntamiento, y de las Cartas de pago, remitolo al Consejo, para que oyendo a la Villa, sobre esta instancia me consulte con toda breuedad lo que se ofreciere, y pareciere.

Y auiendose participado à Madrid lo contenido en dicho decreto, se mandò, que dentro de seis dias presentasse los papeles concernientes a su defensa.

Y auiendo juntado los de que se ha hecho relacion, con su vista tiene pretension, se le ha de amparar en la possession que tiene de estos oficios, como propios, proponiendo las razones de justicia que le assisten, para que lo mande, sin permitir se trate de su venta. Y por vn otro si pretende, que por ser en contrauencion de sus priuilegios la dicha resolucion, para que la defiendan en ellos, se han de lleuar los autos al señor Fiscal.

Y los medios de que se vale dicha Villa de Madrid, por legales, y juridicos, son los que resultan de los instrumentos expecificados desde el principio de esta relacion, pleytos que ha litigado, seruicios especiales de ochocientos y diez mil ducados, por contractos onerosos, porque se le guarden sus priuilegios, el perjuizio que de lo contrario se ha de seguir a los acreedores censua-

sualistas, por estar empeñados sumamente sus propios, y rentas, por no tener medios, ni efectos de donde poder satisfacerles, enagenandose los dichos oficios, y el descredito con que quedarà dicha Villa, para poder acudir a los seruicios que su Mageſtad acostumbra à pedirle, para ocurrir a las necessidades publicas que se ofrecen.

Y en seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y cinco, se hizo relacion del contenido en los dichos autos, y vista.

Por los señores.

Su Excelencia el señor Presidente.
Don Garcia de Medrano.
Don Antonio Monsalve.
Don Alonso Marquez.
Don Pedro Salcedo.
Don Ioseph Retes.

Se mandô que Madrid escriuiesse en derecho, y para dicho efecto se le dieron seis dias de termino, con apercibimiento, que passados, se tomaria resolucion.

Y en el estado referido, Madrid presentò peticion, y con ella dos certificaciones de nueue, y diez y seis de dicho mes, y año; la vna de Don Martin Berdugo, Escriuano de su Ayuntamiento, por donde se justifica, que en diez y siete de Nouiembre del año de mil seiscientos y cinqunta y tres, se librò cedula à Madrid, para que desde primero de Enero de seisciẽtos y cinquenta y quatro, pudiesse administrar en empe-

ño

ño las ſiſſas, y medios de los aplicados para el ſueldo de los ocho mil ſoldados por tiempo de doze años, para que en el ſe pudieſſe hazer pago de ducientos y veinte mil ducados, y ſus intereſſes de diez por ciento al año, por los miſmos con que ſiruiò à ſu Mageſtad, para la aſsiſtencia de las guerras, y fue la primera vez que ſu Mageſtad diò à Madrid en empeño ſus ſiſſas Reales.

Y la otra de Don Gaſpar Rodriguez de Caſtro, Contador de la Razon de dicha Villa, por donde ſe juſtifica, que Madrid ſiruiò a ſu Mageſtad con trecientos mil ducados de donatiuo, en virtud de Real facultad de onze de Octubre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y quatro, que ſe tomaron, y repartieron ſobre las ſiſſas ſiguientes. Sobre las ſiſſas del vino, y azeyte cien mil ducados. Sobre la moderada de las carnes treinta mil ducados que dichas dos ſiſſas ſon Reales. y ſobre las municipales ciento y ſetenta mil ducados reſtantes, de que tocaron los cien mil ducados a la ſiſſa del vino, baxado de las medidas treinta mil: a la del vino de la plaza otros treinta mil, ſobre la primera blanca del carbon, y vino de la ſalud, y los diez mil reſtantes a la tercera blanca de la ſalud.

De las quales ſe diò quenta en el Conſejo en 11. de Mayo 1675.